Humanidades, Tecnología y Ciencia, del Instituto Politécnico Nacional
Certificado de Reserva de Derechos al Uso Exclusivo del Título: 04-2010-0326124-14000-203 ISSN: 2007-1957

URGENCIA DE REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO DESDE UNA VISIÓN DE DERECHOS HUMANOS ANTE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

Joshue Alonso Hernández

Universidad Autónoma de Querétaro

joshue.alonso@uaq.mx

Abstract

The present work is an investigation that allows us to identify legislative needs regarding the articles of local civil legislation in the State of Querétaro, which must be repealed or, where appropriate, modified from a human rights perspective in order to prevent themselves continue with a discourse of discrimination regarding issues of identity, gender, marital status, human dignity and free development of personality; This will also allow the substantive law to be harmonized in the face of the challenges posed by the new National Code of Civil and Family Procedures, which not only seeks to standardize the procedures in these matters, but also offers tools to the operator of the norm, to judge accurately. human rights perspective; given the imminent entry into application of the National Legislation, since it is less than three years away. The State of Querétaro has to be a pioneer in the application of said legislation, since it should not lose sight of the same privilege, apart from the issue of human rights, orality in civil and family processes that are followed before a judge, in accordance with the Reform Constitutional Law of September 2017, to article 17 of the General Constitution of the Republic.

Key words: Human Rights, Reform, Discrimination, Identity, Legislation.

La Reforma Constitucional del año 2011 en México, enfocada principalmente en los derechos humanos que se incorporaron al texto constitucional y el reconocimiento que de estos podemos encontrar en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, sin lugar a dudas ha arrojado grandes beneficios al sistema de impartición de justicia, tanto a nivel federal como local, especialmente en el desarrollo jurisprudencial por los órganos judiciales que se encuentran facultados para ello; sin embargo, las legislaciones secundarias, como los códigos civiles de las entidades, parecen haber quedado inmunes a los cambios constitucionales, tanto así que en estos instrumentos normativos encontramos varios ejemplos de disposiciones que a la fecha dan

continuidad a un tipo de discurso que vulnera los derechos humanos de los justiciables, incurriendo de esta manera en discriminaciones, acorde al último párrafo del primero constitucional, y que pueden ser por motivo de

> *"…Origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".* (CPEUM, 1917).

Lo anterior ha provocado que los operadores de la norma en los poderes judiciales estatales y federales tengan que recurrir al control difuso y de convencionalidad *ex officio*, el cual implica, como lo expone el ex ministro en retiro Mariano Azuela Güitrón[1], en su interpretación a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de 23 de noviembre de 2009 dictada en el Caso Rosendo Radilla Pacheco vs el Estado Mexicano (2009), el deber de los jueces mexicanos de ejercer un control ex officio, que consiste en contrastar la ley que aplican con el *corpus iuris* de derechos humanos, en el marco de sus competencias y de acuerdo con las regulaciones procesales correspondientes. En esencia se basa en verificar la compatibilidad de la norma nacional que se aplica en el caso en concreto con las normas de máxima jerarquía, incluidas en el bloque de derechos humanos de fuente externa e interna

Lo anterior, es una ideal solución para que los operadores de la norma no incurran en violaciones de derechos humanos durante la aplicación de la norma sustantiva o adjetiva; sin embargo, no deja de representar un problema para los juzgadores, pues en su libertad de jurisdicción al momento de resolver cada litis en lo particular, y ante la constante producción de criterios jurisprudenciales, precedentes, tesis aisladas y demás criterios judiciales, queda a su criterio en qué momento deben recurrir a este control ex officio en respeto a los derechos humanos de los justiciables.

A efecto de sostener mi tesis, debo hacer mención de mi experiencia como funcionario judicial dentro del Poder Judicial del Estado de Querétaro durante el periodo comprendido entre octubre de 2008 a diciembre de 2016, donde desempeñé diversas funciones, tales como meritorio, secretario acordista, secretario administrativo y secretario particular de juez; en este contexto, cabe mencionar que el primer y único caso judicial en el que vi reflejado -varios años después- los alcances de la Reforma Constitucional y el control ex officio fue en los casos en los que las partes materiales involucradas acudían a reclamar su divorcio necesario, para aquel año 2010 en que se implementó la reforma constitucional en materia de derechos humanos, el Código Civil del Estado de Querétaro (2019) en su artículo 246 aún mantenía causales de divorcio como el adulterio, la negativa injustificada a sostener relaciones sexuales, entre otras .[2]

[1] *Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, consultado en http:ljwww.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.doc.*

Por lo anterior, es que fue hasta cinco años después, es decir hasta que se desarrolló jurisprudencia sobre el caso por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a./J. 28/2015 (10a.), publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 20, julio de 2015, tomo I, página 570, con rubro: **DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS [3])** que los jueces del Estado de Querétaro en respeto a los derechos humanos, a la dignidad y libre desarrollo de personalidad, comenzaron a inaplicar el articulo 246 antes citado, y de esta manera decretar el divorcio entre las partes sin ser necesaria la acreditación de causales, por lo que bastaba ya con la voluntad de uno solo de ellos para decretar su terminación, sin expresar las razones que dieron origen a esta decisión, por lo anterior, comenzó a ser denominado como divorcio incausado o unilateral, pese a no estar aún regulado por nuestro Legislativo Local; hay que recordar que en cuestiones del Estado Civil de las personas, los poderes legislativos de las entidades tienen facultades para legislar sobre estas cuestiones de estado.

Este caso queda como constancia de que los jueces de las entidades federativas pertenecientes a los poderes judiciales locales, para proceder al *control difuso y ex officio* de artículos de sus legislaciones estatales, -que contravienen los derechos humanos- quedan casi siempre supeditados a la existencia de jurisprudencia o criterios de Tribunales Colegiados sobre el caso; ello implica que en tanto los casos judiciales no lleguen a crear criterios o tesis jurisprudenciales o, en su defecto el juez -en uso de su plenitud de jurisdicción- no considere que son aplicables para el caso que se le pone a consideración, seguiremos presenciando diversas violaciones a los derechos humanos.

Fue hasta la Reforma del 30 de noviembre de 2016 que finalmente se modificó el ordinal 246 de la ley sustantiva civil Vigente en el Estado de Querétaro, a efecto de que el divorcio proceda a solicitud de uno o ambos cónyuges sin la necesidad de expresar causales[4].

Otro caso que deja constancia de las violaciones a derechos humanos que se siguieron cometiendo en el Estado de Querétaro por la aplicación del Código Civil del Estado de Querétaro, fue el de las personas con discapacidad o a las que nuestra legislación en los articulo 23 y 451, respectivamente [5], ubica como personas sujetas a un estado de interdicción. Lo anterior implicó que, en desconocimiento y contraviniendo la convención sobre derechos de las personas con

[2] Código Civil del Estado de Querétaro. (2019). Artículo 246, consultado el 05 de julio de 2024 en www.poderjudicialqro.gob.mx

[3] Tesis 1a./J. 28/2015 (10a.). (2015). Publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 20, tomo I, página 570, con rubro: DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS.

[4] Código Civil del Estado de Querétaro, articulo 246, visto el 05 de julio de 2024 en (poderjudiciaiqro.gob.mx, 2023) (Ref. P. O. No. 64, 30-XI-16)

[5] Código Civil del Estado de Querétaro, artículos 23 y 451, visto el 05 de julio de 2024 en (poderjudiciaiqro.gob.mx, 2023)

discapacidad en su artículo 12 y 13, -ratificada por México en 2008- se les siguiera sujetando a este estado, lo que implicaba restringir su personalidad y capacidad jurídica, aunado a ello, desconocía su derecho de audiencia y suplantaba su voluntad a través de un tutor, de tal forma que se les codifica.

En este mismo orden de ideas, cabe mencionar que no fue sino hasta que la existencia del amparo en revisión 1368/2015, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y las tesis jurisprudenciales y tesis aisladas que se generaron sobre el caso, que los jueces del Estado de Querétaro han comenzado a declarar la inconvencionalidad del procedimiento especial de estado de interdicción y comenzando a sustituirlo por un procedimiento de apoyos y salvaguardias, no sin antes realizar una declaratoria de inaplicabilidad del aún vigente estado de interdicción, que se mantiene en la legislación adjetiva y sustantiva civil en el Estado.

Lo anterior quedó resuelto en la tesis 1a./J. 142/2022 (11a.) con número de registro 2025583, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta en el Libro 20, diciembre de 2022, Tomo I, página 982; y que en su rubro dice: **ESTADO DE INTERDICCION. LOS ARTÍCULOS 23, 450, FRACCIÓN II, 462, 466, 467 Y 635 DEL CÓDIGO CIVIL, 902, 904 Y 905 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE ESTABLECEN ASPECTOS SUSTANTIVOS Y PROCEDIMENTALES DE SU REGULACIÓN, CONTRAVIENEN EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PLENA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS MAYORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD, ADEMÁS DE QUE AFECTAN EL EJERCICIO DE OTROS DERECHOS [6].**

El caso anterior, es de gran trascendencia para nuestro orden jurídico nacional pues México (al igual que los demás Países Latinoamericanos) han seguido un sistema tradicionalista bajo la guía del derecho privado; el cual prácticamente anula los derechos de las personas con discapacidad, pues su ejercicio queda supeditado a la voluntad de lo que exprese su tutor.

Así se sigue confirmando que los jueces del poder judicial de las entidades, por más que les asista el derecho a ejercer un control difuso y de convencionalidad en favor de los derechos humanos, y mientras no exista el marco normativo local aplicable, así como que el Legislador local no armonice los códigos locales a los compromisos internacionales que México ha adquirido en materia de derechos humanos o, en su defecto, no cuenten con jurisprudencia aplicable al caso que demuestre la violación de las disposiciones normativas, continuarán con un sistema de violación de derechos humanos proveniente de la misma ley.

En este panorama de evolución hacia una justicia civil y familiar con un enfoque en derechos

[6] Tesis 1a./J. 142/2022 (11a.) con número de registro 2025583 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta en el Libro 20, diciembre de 2022, Tomo I, página 982.

humanos, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado el pasado 07 de junio de 2023 [7], resulta una solución eficaz y por demás oportuna para llamar la atención del legislador local, y de una manera definitiva resolver los problemas y el discurso de discriminación que mantienen varios de los artículos del Código Civil Vigente en el Estado; y de esta manera quitar facultades discrecionales a los jueces en la aplicación de los derechos humanos, pues esta Legislación Nacional -además de ser una de las más importantes desde el Código de Comercio-, y que conseguirá la unificación de los procesos judiciales en materia familiar y civil en todas las entidades, dotará de un marco jurídico necesario sobre derechos humanos en la materia civil y familiar, para resolver los problemas que se presenten sobre los mismos.

No obstante, para lograr este fin procesal que se propone el Código, consistente en juzgar con perspectiva de género, mediante una óptica en derechos humanos y del interés superior de la niñez, deberá también ponerse atención a que el Legislador Local cumpla con el mandato constitucional y armonice de manera definitiva varias de las disposiciones violatorias de los derechos humanos, en el Código Civil del Estado; por ello, es menester aclarar que el Código Nacional únicamente da respuesta a la parte adjetiva, a los procedimientos judiciales que se deberán iniciar para la obtención y respeto de un derecho ante su violación en el ámbito civil y familiar, pero no así, a la parte sustantiva donde las entidades -a través de sus congresos locales- aún mantendrán la potestad de legislar sobre la materia; a diferencia de la materia adjetiva, donde por criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha quedado vedada su posibilidad de seguir legislando sobre el tema adjetivo civil y familiar.

A continuación, desarrollaré lo que a mi consideración representa algunos de los artículos del Código Civil Vigente en el Estado, que desde una óptica de derechos humanos -y de acuerdo con lo que dispone el Nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares- deberán ser derogados o, en su caso, modificados a fin de dar respuesta a esta nueva visión de respeto y protección de los derechos humanos; asimismo, la urgencia de las reformas radica en la próxima entrada en aplicación de la citada legislación nacional, pues en su transitorio segundo establece que su aplicación no debe exceder del primero de abril de 2027 [8]; de la misma manera, el presente trabajo es una propuesta para dar respuesta a esta misma obligación legislativa contenida en los citados transitorios, de armonizar las legislaciones locales

El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, ya desde su artículo segundo, nos lleva a lo que podemos considerar un glosario, y el mismo ya advierte situaciones novedosas que, si bien es cierto, muchas de ellas no resultan novedosas en su aplicación para casos judiciales,

[7] (FAMILIARES, 2023) CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

[8] (FAMILIARES, 2023) CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.
Artículo Segundo. La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027

empero, a las mismas se podía llegar vía control constitucional, si dotan del marco jurídico suficiente para evitar la discrecionalidad, y de esta manera evitar violaciones en materia de derechos humanos. Por ello la urgencia de adecuar la legislación civil en el Estado, ya que se está a menos de tres años para su aplicación; y desde mi punto de vista el Estado de Querétaro debe ser un pionero en la aplicación de esta Legislación Nacional, pues no debe perderse de vista que esta privilegia -además del tema de derechos humanos- la oralidad en los procesos civiles y familiares que se siguen ante juez, conforme a la Reforma Constitucional de septiembre de 2017, al artículo 17 de la Constitución General de la República [9], sin embargo nuestra entidad, a diferencia de otras como Hidalgo, el Estado de México y la misma Ciudad de México, fue distante al tema de la oralidad en los procesos judiciales, ya que la única experiencia en esta materia con la que actualmente cuenta el Estado de Querétaro es respecto de los juicios orales en materia mercantil, la cual también es una legislación nacional, por lo que el Poder Judicial del Estado de Querétaro se vio obligado en su implementación.

Como ya he mencionado, el citado glosario nos conduce a temas de derechos humanos en materia familiar, entre ellos los ajustes de procedimiento; apoyo estos dos conceptos relacionados con el tema de derechos de las personas con discapacidad, los cuales desarrollaré en líneas posteriores. De igual forma, un tema que resulta de suma trascendencia es el de persona desaparecida, pues aun cuando Querétaro en su código civil, como en el de varias entidades regulaba a los ausentes e ignorados, no se refería a estos, a los que desaparecían en términos de lo previsto por la ley de desaparición forzada.

Del mismo modo la Legislación Nacional en su artículo 7 (siete) [10] introduce principios rectores, de los cuales llaman mi atención algunos que servirán de base para la derogación o, en su caso, modificación de algunos de los artículos del Código Civil del Estado de Querétaro; entre ellos destaco los siguientes: interés superior de la niñez, litis abierta, privacidad y perspectiva de género; este último, sin lugar a dudas, ayudará al legislador local a contar con un marco normativo para poder justificar la modificación de varios actos del estado civil que implican discriminación, tales como el orden de los apellidos, que mantiene actualmente una posición de jerarquía de los hombres respecto de las mujeres, y la negativa a reconocer a personas de la comunidad LGBTTT.

En un ejercicio de derecho comparado respecto de la legislación nacional, es decir, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y el actual Código Civil del Estado de Querétaro, resalto de manera enunciativa algunos artículos que deberán ser modificados a partir de una visión de derechos humanos, y a fin de armonizarlos con la legislación nacional.

En primer lugar, se debe suprimir el primer párrafo del artículo 23 del citado Código Civil, por contravenir lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad [11], que dispone que las personas

[9] (MEXICANOS, 2024) CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
[10] (FAMILIARES, 2023) CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.
[11] (HUMANOS, 2006), CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, VISTO EL 05 DE JULIO DE 2024, ARTICULOS 12 Y 13.

con discapacidad tienen capacidad e igualdad con los demás en todos los aspectos de su vida; además que la citada legislación nacional ya contempla el caso de los ajustes de procedimiento y apoyo para que las personas con discapacidad puedan disfrutar de sus derechos, por lo que dentro del procedimiento jurisdiccional en que se vean involucrados debe garantizarse su acceso a la justicia, en igualdad de condiciones; asimismo, y desde mi punto de vista, debe ser derogado el artículo 451 del Código Civil del Estado de Querétaro.

Lo anterior tiene sustento en que nadie debe ser ya considerado incapaz, de acuerdo a la citada convención, aunado a que la legislación nacional prevé un procedimiento especial denominado ‘’designación de apoyos extraordinarios’’, regulado del articulo 444 al 455 de la citada legislación, y donde se establece que todas las personas mayores de edad tienen capacidad jurídica plena, por lo cual debe ser descartada la teoría de que existen mayores de edad con incapacidad natural para sujetarse a un estado de interdicción.

Bajo esta misma tesitura debe quedar derogada la fracción II del ordinal 32 de la ley sustantiva civil vigente en el Estado, únicamente en la porción normativa que dispone ‘’...y del mayor de edad incapacitado:

Artículo 32. Se reputa domicilio legal:

I. Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;

II. Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad de persona alguna ***y del mayor de edad incapacitado,*** *el de su tutor* [12]*;*

Toda vez que como hemos insistido en el presente trabajo las personas con discapacidad gozan de los mismos derechos que las demás personas, aunado a que el artículo primero constitucional prohíbe toda forma de discriminación basada, entre otras, en la discapacidad; razón por la cual son libres de elegir el domicilio que a sus intereses convengan, y por ello es que debe suprimirse únicamente la porción normativa aludida.

Asimismo, en respeto a los derechos de identidad de las personas en su vertiente de respeto al nombre, debe modificarse el artículo 37 del Código Civil del Estado de Querétaro, en razón de que dicha modificación obedecería al hecho de que este artículo discrimina por razón de género, al perpetuar en las estructuras familiares la superioridad del varón respecto a la mujer, aunado a que en términos del ordinal 4to de la Constitución General de la República[13], lo que debe privilegiarse es el derecho primigenio de los padres en la toma de decisiones respecto de sus hijos, ya que debe evitarse cualquier injerencia del Estado sin causa justificada.

En suma, a lo anterior, es preciso mencionar que la nueva legislación nacional contempla ya el respeto a juzgar con perspectiva de género, por lo que se debe de acceder ya a estos cambios concernientes a los derechos humanos; por lo que se propone la siguiente modificación:

[12] Código Civil del Estado de Querétaro, artículo 451, visto el 05 de julio de 2024 en (poderjudiciaiqro.gob.mx, 2023).

[13] (MEXICANOS, 2024) CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 37. Cuando la filiación se establezca por ser hijo nacido del matrimonio, ***la persona llevará los apellidos de los padres, en el orden que ellos convengan.*** *Si se tratare de hijo nacido fuera de matrimonio y la filiación se ha establecido en el mismo acto por ambos padres, llevará igualmente la que ellos elijan. Y si la filiación se ha establecido por uno solo de los padres, el hijo llevará los apellidos de éste. El hijo adoptivo, tomará los apellidos de los adoptantes con las mismas reglas del artículo anterior* [14].

Otro de los temas importantes en el derecho de familia es aquel que tiene que ver con la nulidad del matrimonio, pues hay que recordar que otras de las formas con que se cuenta para dar por concluido este vínculo, además del divorcio, son el error en la persona, los impedimentos y la ilicitud, en términos de lo previsto por el ordinal 216 de la ley sustantiva civil; sobre este tema haremos especial énfasis en una propuesta de reforma al ordinal 148 de la ley sustantiva civil, en específico en cuanto ve al tema de impedimentos de matrimonio.

La fracción que se propone derogar es la IX, pues continuando con el discurso de que todas las personas son iguales ante la ley, y que a nadie se le puede desconocer su derecho a capacidad e igualdad jurídica, lo que debe proponerse es un régimen de apoyos extraordinarios para que a toda persona que desee contraer matrimonio y cuente con una discapacidad se le brinden todas las asistencias legales existentes, para que esté consciente de los alcances del acto jurídico que pretende realizar; por lo que mi propuesta consiste en derogar esta fracción.

De igual forma, y también respecto a este artículo, se propone derogar la última porción normativa de la fracción VII, misma que a la letra dice: ‘’*… o padecer una enfermedad incurable que sea contagiosa o hereditaria…*’’ (sic), ya que la misma lleva implícita una categoría sospechosa, al discriminar en términos del último párrafo del ordinal primero de la constitución general de la Republica por una cuestión de salud, respecto a este tema, además la discriminación en que se incurre, debe resaltarse que ya existe criterio jurisprudencial que determina que esta restricción vulnera el derecho a la salud y al libre desarrollo de la personalidad de las personas, el cual quedo sentado en la **Tesis:** 1a./J. 5/2023 (11a.), con número de registro 2025849, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, Enero de 2023, Tomo II, página 1694 [15], donde se concluye en esencia lo siguiente: impedir el matrimonio y el concubinato por padecer enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias, en realidad se contrapone con el derecho a la salud, en tanto que ese impedimento limita el derecho al libre desarrollo de la personalidad; y al incidir en el aspecto mental y social de aquel a quien se le

[14] Código Civil del Estado de Querétaro, artículo 148, visto el 05 de julio de 2024 en (poderjudiciaiqro.gob.mx, 2023).

[15] Tesis: 1a./J. 5/2023 (11a.), con número de registro 2025849, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, enero de 2023, Tomo II, página 1694 ‘’ MPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4.7, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2022, CONSISTENTE EN PADECER "ENFERMEDADES CRÓNICAS E INCURABLES QUE SEAN CONTAGIOSAS O HEREDITARIAS", CONTRAVIENE LOS DERECHOS A LA SALUD Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

impide acceder a esas instituciones, necesariamente se está incidiendo negativamente en su derecho a la salud; de ahí que el requisito en cuestión no esté totalmente vinculado con la finalidad constitucional imperiosa que pretende proteger, pues se deja de atender que el derecho a la salud afecta el bienestar emocional y mental de la persona, y que para lograr dicho bienestar es importante reconocer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual implica la libertad de contraer o no matrimonio, o de unirse o no en concubinato. Y, si bien el derecho al libre desarrollo de la personalidad de quien padece la enfermedad contagiosa e incurable puede encontrar límite en el derecho de la persona con la que desea unirse en matrimonio o concubinato, lo cierto es que el derecho a la salud no sólo abarca el acceso a servicios para disfrutar del más alto nivel posible de la misma, sino que comprende –además- la libertad de cada individuo de controlar su salud y su cuerpo, así como el derecho a no padecer injerencias.

Siguiendo en orden las disposiciones normativas que a mi juicio tendrán que ser objeto de reforma en el Código Civil del Estado de Querétaro por parte del Legislador, toca el turno al artículo 247, en virtud de que, dicho numeral más que contener un derecho sustantivo, regula la forma en que debe tramitarse el divorcio sin expresión de causa, por ende, más que considerarse una norma que contiene un derecho, regula el procedimiento para obtener el mismo; en consecuencia, y toda vez que las entidades federativas a través de sus legislaturas locales tienen vedada la posibilidad de legislar sobre materia adjetiva procesal en la materia civil y familiar, parece inminente su derogación por la norma especial.

En este sentido, y toda vez que de una revisión de la citada legislación nacional no se advierte que el divorcio incausado tenga una tramitación especial, en términos del ordinal 663 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares[16], su tramitación deberá ser en la vía de juicio oral familiar.

Otro de los puntos importantes a considerar reside en la configuración de los requisitos para ser concubinos, actualmente nuestra legislación en el ordinal 273 de la ley sustantiva civil vigente en el Estado, prevé lo siguiente:

> *El concubinato es la unión entre dos personas, libres de matrimonio, con el propósito de integrar una familia y realizar una comunidad de vida con igualdad de derechos y obligaciones. (Ref. 12-XI-21, Periódico Noticias) Se presume su existencia, cuando los concubinos vivieron juntos durante tres años o si antes de ese lapso de tiempo (sic) procrearon hijos en común. Los bienes adquiridos durante el concubinato se regirán por las reglas relativas a la comunidad de bienes* [17].

En primer lugar, ubicamos en el precepto en cita como requisito para la existencia del matrimonio el que ambos concubinos se encuentren libres de dicha unión civil. A este respecto, cabe decir que ya existe criterio jurisprudencial en el sentido de que este requisito viola el mandato constitucional de protección a

[16] (FAMILIARES, 2023) CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

[17] Código Civil del Estado de Querétaro, artículo 273, visto el 05 de julio de 2024 en (poderjudiciaiqro.gob.mx, 2023)

todas las manifestaciones de la familia, tal como lo sostiene la **Tesis:** 1a. LV/2020 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2022550, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 351, donde se sostiene lo siguiente: El requisito que establece el artículo 65 del Código Familiar del Estado de Morelos, consistente en que será considerado como concubinato a la unión de hecho de un hombre y una mujer, ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, es inconstitucional porque transgrede el principio de igualdad y no discriminación, además impide el reclamo de alimentos en la vía judicial y sólo privilegia la protección a la familia que fue constituida del matrimonio y no del concubinato. Ante la realidad de que el matrimonio y concubinato pueden coexistir, y derivado del mandato que exige el deber del Estado de proteger a todas las familias no obstante su conformación, el requisito que exige la legislación civil de Morelos discrimina con base en categoría sospechosa (estado civil), lo que no supera un examen de escrutinio constitucional.

REFERENCIAS.

Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, consultado en http:ljwww.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.doc.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). (1917). Artículos 1ro. Ref Consultada el 05 de julio de 2024 en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf.

Tesis 1a./J. 28/2015 (10a.). (2015). Publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 20, tomo I, página 570, con rubro: DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS

Código Civil del Estado de Querétaro, artículo 246, visto el 05 de julio de 2024 en (poderjudiciaiqro.gob.mx, 2023) (Ref. P. O. No. 64, 30-XI-16)

Código Civil del Estado de Querétaro, artículos 23 y 451, visto el 05 de julio de 2024 en (poderjudiciaiqro.gob.mx, 2023)

Tesis 1a./J. 142/2022 (11a.) con número de registro 2025583 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta en el Libro 20, diciembre de 2022, Tomo I, página 982.

Código Civil del Estado de Querétaro, artículo 148, visto el 05 de julio de 2024 en (poderjudiciaiqro.gob.mx, 2023)

Tesis: 1a./J. 5/2023 (11a.), con número de registro 2025849, pronunciada por la Primera Sala de la

Suprema Corte de justicia de la Nación y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, enero de 2023, Tomo II, página 1694 ‘’ MPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4.7, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2022, CONSISTENTE EN PADECER "ENFERMEDADES CRÓNICAS E INCURABLES QUE SEAN CONTAGIOSAS O HEREDITARIAS", CONTRAVIENE LOS DERECHOS A LA SALUD Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

Código Civil del Estado de Querétaro, artículo 273, visto el 05 de julio de 2024 en (poderjudiciaiqro.gob.mx, 2023)